

# TRATADO DE JURISDICCIÓN CIVIL

SONIA CALAZA LÓPEZ  
IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

## Actuaciones & Comunicaciones procesales: Principios, tiempo, forma, eficacia y costas

|                                  |                                    |
|----------------------------------|------------------------------------|
| SARA ARRUTI BENITO               | ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS            |
| CARLA BALLARÍN PÉREZ             | JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ           |
| GORKA DE LA CUESTA BERMEJO       | SÍLVIA PEREIRA PUIGVERT            |
| JORDI GIMENO BEVIÁ               | MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA         |
| FRANCISCO DE ASÍS GONZÁLEZ CAMPO | MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS |
| PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA           | ANA MARÍA RODRÍGUEZ TIRADO         |
| MARTA LOZANO EIROA               | RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ                 |
| INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS PEREA   | IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI   |
| MARTA LOZANO EIROA               | NEREA YUGUEROS PRIETO              |

© **Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dirs.) y autores, 2026**  
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Marzo 2026

**Depósito Legal:** M-5060-2026

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-657-8

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-658-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# *Índice General*

|  | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| <b>SUMARIO</b> .....                               | 9             |
| <b>PRESENTACIÓN</b>                                |               |
| SONIA CALAZA LÓPEZ, IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA ..... | 31            |

## **PARTE PRIMERA LAS ACTUACIONES PROCESALES**

|  |    |
|--|----|
| <b>DEL LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE<br/>LOS ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA<br/>TELEMÁTICA</b> |    |
| PAULO RAMÓN SUÁREZ XAVIER. ....  | 37 |
| <b>1. Introducción: los actos procesales y su dimensión espacial</b> .....                                     | 37 |
| <b>2. Regla general: la sede de la oficina judicial.</b> .....   | 38 |
| <b>3. Actos que requieren un lugar distinto al juzgado por su naturaleza</b> .....                             | 39 |
| <b>4. Actuaciones fuera del partido judicial: videoconferencia y auxilio judicial</b> .....                    | 40 |
| <b>5. Desplazamiento del tribunal: dentro y fuera de su circunscripción</b> .....                              | 42 |
| <b>6. La videoconferencia como realidad consolidada en la justicia civil</b> .....                             | 43 |
| <b>7. Los actos procesales y el tiempo</b> .....   | 49 |

**DE LA INMEDIACIÓN, LA PUBLICIDAD Y LA LENGUA OFICIAL**

|   |           |
|---|-----------|
| CARLA BALLARÍN PÉREZ, SÍLVIA PEREIRA PUIGVERT .....   | 53        |
| <b>1. Inmediación: Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas (artículo 137 LEC) .....</b>                   | <b>53</b> |
| 1.1. <i>Introducción: el principio de inmediación judicial .....</i>  | 53        |
| 1.2. <i>Presencia del órgano judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso .....</i>                     | 54        |
| <b>2. La realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia (artículo 137 bis LEC) .....</b> | <b>56</b> |
| 2.1. <i>Aspectos preliminares .....</i>   | 56        |
| 2.2. <i>Garantías para el cumplimiento del principio de publicidad .....</i>  | 57        |
| 2.3. <i>Ubicación de los intervinientes y solicitud para realizar cualquier actuación por videoconferencia .....</i>    | 57        |
| <b>3. Publicidad de las actuaciones orales (artículo 138 LEC) ..</b>  | <b>58</b> |
| 3.1. <i>Introducción: el principio de publicidad .....</i>  | 58        |
| 3.2. <i>Las actuaciones celebradas en audiencia pública .....</i>   | 59        |
| <b>4. Información pública y reserva de las actuaciones (artículos 140, 141 y 141 bis LEC) .....</b>                     | <b>60</b> |
| <b>5. Lengua oficial (artículo 142 LEC) .....</b>   | <b>61</b> |
| <b>6. Intervención de intérpretes y traducción de documentos (artículos 143 y 144 LEC) .....</b>                        | <b>62</b> |
| <b>7. Bibliografía .....</b>  | <b>64</b> |

**LA FE PÚBLICA JUDICIAL Y LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES**

|  |           |
|--|-----------|
| ANA MARÍA RODRÍGUEZ TIRADO .....   | 65        |
| <b>1. La fe pública judicial y la documentación de las actuaciones en el siglo XXI. ....</b>                   | <b>65</b> |
| 1.1. <i>Evolución .....</i>  | 65        |
| 1.2. <i>El ejercicio de la fe pública judicial y la documentación de las actuaciones en el siglo XXI .....</i> | 68        |

|  | <u><i>Página</i></u> |
|--|----------------------|
| <b>2. La fe pública judicial y la documentación de las actuaciones en la ley de enjuiciamiento civil . . . . .</b> | 71                   |
| 2.1. <i>La fe pública judicial de las actuaciones procesales . . . . .</i>   | 71                   |
| 2.2. <i>Clases de actos de documentación de las actuaciones . . . . .</i>  | 73                   |
| 2.2.1. Las actas . . . . .   | 74                   |
| 2.2.2. Las diligencias . . . . .   | 75                   |
| 2.2.3. Las certificaciones y testimonios . . . . .   | 77                   |
| 2.3. <i>Sistemas de documentación de las actuaciones . . . . .</i>   | 78                   |
| 2.4. <i>Formación, custodia y conservación de los autos . . . . .</i>  | 81                   |
| <b>3. Fe pública judicial, documentación y medidas de eficiencia digital . . . . .</b>                             | 81                   |
| <b>4. Conclusiones . . . . .</b>   | 87                   |

**LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

|   |     |
|---|-----|
| RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ . . . . .  | 89  |
| <b>1. Cuestiones introductorias . . . . .</b>   | 89  |
| <b>2. Clases de actos procesales . . . . .</b>  | 91  |
| <b>3. Tiempo y lugar de las comunicaciones . . . . .</b>  | 94  |
| <b>4. Práctica de las comunicaciones . . . . .</b>  | 96  |
| 4.1. <i>Las comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos . . . . .</i>                     | 97  |
| 4.2. <i>Las comunicaciones practicadas a través de procurador . . . . .</i>                             | 103 |
| 4.3. <i>La remisión por correo, telegrama, correo electrónico u otros medios electrónicos . . . . .</i> | 105 |
| 4.4. <i>La cédula de citación o emplazamiento . . . . .</i>   | 109 |
| 4.5. <i>La comunicación efectuada mediante entrega directa al destinatario . . . . .</i>                | 111 |
| 4.6. <i>La comunicación edictal . . . . .</i>   | 113 |
| 4.7. <i>Los actos de comunicación realizados mediante auxilio judicial . . . . .</i>                    | 115 |
| <b>5. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación . . . . .</b>                                  | 115 |
| <b>6. Bibliografía . . . . .</b>  | 116 |

**EL AUXILIO JUDICIAL EN LA LEC**

|   |            |
|---|------------|
| MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS .....  | 119        |
| <b>1. Consideraciones generales sobre el auxilio judicial.....</b>  | <b>120</b> |
| <b>2. Obligación general de cooperación entre órganos judiciales civiles.....</b>                             | <b>120</b> |
| <b>3. Supuestos concretos que determinan la procedencia del auxilio judicial .....</b>                        | <b>121</b> |
| 3.1. <i>Actuaciones fuera de la circunscripción del tribunal que conoce del asunto.....</i>                   | 121        |
| 3.2. <i>Reconocimiento judicial fuera del ámbito territorial.....</i>   | 122        |
| 3.3. <i>Imposibilidad o inconveniencia del desplazamiento .....</i>   | 122        |
| 3.4. <i>Actuaciones no realizables mediante videoconferencia ....</i>   | 123        |
| 3.5. <i>Actuaciones fuera del término municipal dentro de la misma circunscripción .....</i>                  | 124        |
| 3.6. <i>Práctica excepcional de actos probatorios mediante auxilio judicial .....</i>                         | 125        |
| 3.6.1. Interrogatorio de partes.....  | 126        |
| 3.6.2. Declaraciones testificales .....   | 127        |
| 3.6.3. Ratificación pericial .....  | 127        |
| 3.7. <i>Condiciones de excepcionalidad para solicitar auxilio judicial.....</i>                               | 128        |
| <b>4. La competencia para prestar el auxilio judicial .....</b>   | <b>129</b> |
| 4.1. <i>Regla general: intervención de la Oficina Judicial del Tribunal de Instancia, Sección Civil .....</i> | 130        |
| 4.2. <i>Excepción: auxilio judicial por parte de la Oficina de Justicia en el Municipio .....</i>             | 130        |
| 4.2.1. Actos de comunicación .....  | 131        |
| 4.2.2. Intervención en actos procesales mediante videoconferencia .....                                       | 131        |
| <b>5. Solicitud formal del auxilio judicial: el exhorto judicial ...</b>                                      | <b>132</b> |
| 5.1. <i>Contenido obligatorio del exhorto judicial.....</i>   | 132        |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| 5.1.1. Designación del tribunal exhortante y exhortado .....  | 132                  |
| 5.1.2. Identificación precisa del asunto .....  | 132                  |
| 5.1.3. Designación de partes, representantes y defensores .....   | 133                  |
| 5.1.4. Descripción detallada de actuaciones requeridas .....  | 133                  |
| 5.1.5. Indicación del plazo y acompañamiento de documentos necesarios .....   | 133                  |
| 5.2. <i>Competencia del Letrado de la Administración de Justicia en la expedición y autorización del exhorto</i> .....          | 133                  |
| 5.3. <i>Excepciones al uso obligatorio del exhorto</i> .....  | 133                  |
| 5.3.1. Solicitud electrónica de datos y documentos judiciales electrónicos .....  | 134                  |
| 5.3.2. Actuaciones procesales con participación telemática desde una oficina judicial .....                                     | 134                  |
| <b>6. Remisión del exhorto judicial</b> .....   | <b>134</b>           |
| 6.1. <i>Procedimiento electrónico ordinario</i> .....   | 135                  |
| 6.2. <i>Excepciones a la remisión electrónica del exhorto</i> .....   | 135                  |
| 6.2.1. Supuestos de soporte papel .....   | 135                  |
| 6.2.2. Entrega directa a la parte interesada .....  | 135                  |
| 6.3. <i>Designación de procurador por las partes para notificaciones relativas al exhorto</i> .....                             | 136                  |
| 6.4. <i>Envío erróneo y remisión interna al órgano competente</i> ...   | 136                  |
| <b>7. Cumplimiento del exhorto judicial</b> .....   | <b>136</b>           |
| 7.1. <i>Responsabilidad en el cumplimiento por parte del órgano exhortado</i> .....   | 136                  |
| 7.2. <i>Intervención del Letrado de la Administración de Justicia del órgano exhortante en caso de retraso o incumplimiento</i> | 137                  |
| 7.3. <i>Comunicación a la Sala de Gobierno ante incumplimiento persistente</i> .....  | 137                  |
| <b>8. Participación e intervención de las partes en el procedimiento de auxilio judicial.</b> .....                             | <b>137</b>           |

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 8.1. <i>Intervención procesal directa en el cumplimiento del exhorto</i> .....                     | 137           |
| 8.2. <i>Notificaciones relativas al auxilio judicial</i> .....                                     | 137           |
| <b>9. Devolución de exhortos y remisión de las actuaciones practicadas</b> .....                   | <b>138</b>    |
| 9.1. <i>Comunicación electrónica del cumplimiento del exhorto...</i>                               | 138           |
| 9.2. <i>Supuestos de devolución por correo certificado o entrega física a las partes</i> .....     | 138           |
| <b>10. Régimen sancionador por falta de diligencia de las partes</b>                               | <b>138</b>    |
| 10.1. <i>Incumplimiento injustificado en la gestión del exhorto</i> ....                           | 139           |
| 10.2. <i>Multa diaria y determinación de la responsabilidad</i> .....                              | 139           |
| <b>11. Auxilio judicial internacional con cooperación jurídica transfronteriza</b> .....           | <b>139</b>    |
| 11.1. <i>Normativa aplicable</i> .....   | 140           |
| 11.1.1. <i>Normas comunitarias europeas</i> .....  | 140           |
| 11.1.2. <i>Convenios internacionales suscritos por España</i> .....                                | 141           |
| 11.1.3. <i>Derecho interno subsidiario</i> .....   | 141           |
| 11.2. <i>Solicitudes de cooperación judicial extranjera dirigidas a tribunales españoles</i> ..... | 142           |
| <b>12. Breve análisis crítico y propuestas de mejora</b> .....                                     | <b>142</b>    |
| <b>13. Bibliografía</b> .....  | <b>145</b>    |
| <br>   |               |
| <b>DE LA SUSTANCIACIÓN, VISTA Y DECISIÓN DE LOS ASUNTOS (ARTS. 178-205)</b>                        |               |
| SARA ARRUTI BENITO .....   | 147           |
| <b>1. La dación de cuenta: concepto y alcance</b> .....  | <b>147</b>    |
| <b>2. Impulso procesal y suspensión del proceso</b> .....  | <b>149</b>    |
| <b>3. Cuestiones sobre el magistrado o magistrada ponente</b> ....                                 | <b>151</b>    |
| <b>4. Señalamiento de las vistas</b> .....   | <b>152</b>    |
| 4.1. <i>Competencia para los señalamientos y criterios</i> .....                                   | 152           |
| 4.2. <i>Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales</i> .....                | 153           |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| <b>5. Celebración de las vistas</b> .....   | 156                  |
| 5.1. <i>Tiempo para la celebración de las vistas</i> .....  | 156                  |
| 5.2. <i>Tramitación y desarrollo de la celebración de las vistas</i> ...                                    | 156                  |
| 5.3. <i>Documentación de las vistas</i> .....   | 157                  |
| <b>6. Suspensión de las vistas u otros actos procesales</b> .....   | 157                  |
| 6.1. <i>Causas o supuestos tasados de suspensión</i> .....  | 158                  |
| 6.2. <i>Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas</i> .....  | 161                  |
| 6.3. <i>Cambios en el personal juzgador tras el señalamiento de vistas y la posible recusación</i> .....    | 162                  |
| 6.3.1. Las recusaciones formuladas después de la vista .....  | 163                  |
| 6.3.2. Efectos de la decisión sobre la recusación formulada tras la vista .....                             | 163                  |
| 6.4. <i>Interrupción de las vistas</i> .....  | 164                  |
| <b>7. Cuestiones relativas a las votaciones y fallos de los asuntos</b> .....                               | 164                  |
| 7.1. <i>Resolución del asunto tras la celebración de la vista o juicio</i> .....                            | 164                  |
| 7.2. <i>Disponibilidad e información sobre el contenido de los autos en los tribunales colegiados</i> ..... | 165                  |
| 7.3. <i>Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados</i> .....                      | 165                  |
| 7.3.1. Forma de la discusión y votación .....   | 166                  |
| 7.3.2. Mayorías y discordias en la votación de las resoluciones en los tribunales colegiados .....          | 167                  |
| <b>8. Redacción, firma y votos particulares de las resoluciones</b> .....                                   | 168                  |
| 8.1. <i>Redacción y firma de las resoluciones en tribunales colegiados</i> .....                            | 168                  |
| 8.2. <i>Formulación de votos particulares</i> .....   | 168                  |
| <b>9. Bibliografía</b> .....  | 169                  |

**EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN CIVIL EN UN ESTADO DE DERECHO**

|   |            |
|---|------------|
| IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI .....  | 171        |
| <b>1. El principio de justicia rogada .....</b>   | <b>171</b> |
| <b>2. Las resoluciones jurisdiccionales.....</b>  | <b>172</b> |
| 2.1. <i>En general</i> .....  | 172        |
| 2.2. <i>Providencias, autos y sentencias</i> .....  | 174        |
| <b>3. Las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia.....</b>              | <b>175</b> |
| <b>4. Las resoluciones jurisdiccionales escritas.....</b>                                     | <b>176</b> |
| 4.1. <i>En general</i> .....  | 176        |
| 4.2. <i>La sentencia</i> .....  | 178        |
| 4.3. <i>Clases específicas de sentencias</i> .....  | 183        |
| <b>5. Resoluciones jurisdiccionales orales.....</b>   | <b>185</b> |
| <b>6. La publicidad de las resoluciones .....</b>   | <b>186</b> |
| 6.1. <i>El plazo, la publicación y el archivo</i> .....                                       | 186        |
| 6.2. <i>La notificación</i> .....   | 188        |
| 6.3. <i>La publicidad</i> .....   | 188        |
| <b>7. Las garantías constitucionales de las sentencias.....</b>                               | <b>189</b> |
| 7.1. <i>La congruencia</i> .....  | 189        |
| 7.2. <i>La motivación</i> .....   | 191        |
| 7.3. <i>La invariabilidad de las resoluciones: aclaración, corrección y complemento</i> ..... | 192        |
| 7.3.1. <i>En general</i> .....  | 192        |
| 7.3.2. <i>La aclaración de conceptos oscuros</i> .....  | 192        |
| 7.3.3. <i>La corrección de errores materiales o aritméticos</i> .....                         | 193        |
| 7.4. <i>La integración de las omisiones o defectos subsanables</i> ...                        | 195        |
| <b>8. Los efectos de las resoluciones .....</b>   | <b>197</b> |
| 8.1. <i>La cosa juzgada formal</i> .....  | 197        |
| 8.2. <i>La cosa juzgada material</i> .....  | 199        |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| <b>LA INEFICACIA DE LOS ACTOS PROCESALES ANTE EL IDEAL DE LA JUSTICIA EFICIENTE</b>   |                      |
| ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS. ....   | 203                  |
| <b>1. Introducción</b> .....  | 203                  |
| <b>2. La nulidad de pleno derecho</b> .....   | 209                  |
| 2.1. <i>Supuestos legales y tratamiento procesal de la nulidad</i> . . . .  | 209                  |
| 2.2. <i>Actos procesales realizados por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional</i> . . . . . | 211                  |
| 2.3. <i>Actos procesales realizados bajo violencia o intimidación</i> . .   | 218                  |
| 2.4. <i>Actos procesales realizados prescindiendo de normas esenciales del procedimiento, pudiendo generar indefensión</i> . . .      | 224                  |
| 2.5. <i>Actos procesales realizados sin la preceptiva intervención de abogado</i> .....   | 229                  |
| 2.6. <i>Vistas celebradas sin la preceptiva intervención del LAJ</i> . . .  | 232                  |
| 2.7. <i>Resolución por el LAJ de cuestiones reservadas legalmente al juez o tribunal</i> .....  | 234                  |
| 2.8. <i>Otros supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos procesales</i> .....   | 235                  |
| <b>3. La anulabilidad</b> .....   | 235                  |
| <b>4. Incidente de nulidad de actuaciones posterior a la terminación del proceso por resolución firme</b> .....                       | 237                  |
| <b>5. Bibliografía</b> .....  | 242                  |
| <br>  |                      |
| <b>EL INCIDENTE DE RECONSTRUCCIÓN DE AUTOS: PERVIVENCIA NORMATIVA EN LA ERA DIGITAL</b>   |                      |
| MARTA LOZANO EIROA .....  | 245                  |
| <b>1. Concepto</b> .....  | 245                  |
| <b>2. Suspensión del curso del procedimiento afectado/incidencia en el plazo de prescripción</b> .....                                | 247                  |
| <b>3. El incidente de reconstrucción</b> .....  | 248                  |
| 3.1. <i>Inicio del incidente</i> .....  | 248                  |

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| 3.2. <i>Citación de las partes</i> .....  | 249           |
| 3.3. <i>Comparecencia, resolución y costas</i> .....  | 250           |
| 4. <b>Efectos de la imposibilidad de reconstrucción: especial referencia a la grabación audiovisual</b> ..... | 252           |
| 5. <b>Bibliografía</b> .....  | 254           |

**PARTE SEGUNDA**  
**CESACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES,**  
**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COSTAS Y BUENA**  
**FE PROCESAL**

|   |     |
|---|-----|
| <b>LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA: ENTRE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA EFICIENCIA PROCESAL</b><br>INMACULADA LÓPEZ-BARAJAS PEREA ..... | 259 |
| 1. <b>Concepto, fundamento y regulación legal</b> .....   | 259 |
| 2. <b>El impulso oficial y la caducidad</b> .....   | 261 |
| 3. <b>Requisitos y límites</b> .....  | 264 |
| 3.1. <i>Plazos</i> .....  | 264 |
| 3.2. <i>Paralización imputable a las partes</i> .....   | 265 |
| 4. <b>Exclusiones por fuerza mayor y por causas no imputables a las partes</b> .....  | 265 |
| 5. <b>Efectos</b> .....   | 266 |
| 5.1. <i>Caducidad en la primera instancia</i> .....   | 266 |
| 5.2. <i>Caducidad en la segunda instancia o en el recurso de casación</i> : .....   | 267 |
| 6. <b>La exclusión en la ejecución forzosa</b> .....  | 268 |
| 7. <b>Costas</b> .....  | 270 |
| 8. <b>Recursos</b> .....  | 270 |
| 9. <b>Aplicación de la caducidad de la instancia a la jura de cuentas</b> .....   | 271 |
| 10. <b>Caducidad de la instancia y eficiencia procesal</b> .....  | 273 |
| 11. <b>Bibliografía</b> .....   | 274 |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| <b>COSTAS PROCESALES Y MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b>  |                      |
| FRANCISCO DE ASÍS GONZÁLEZ CAMPO .....  | 275                  |
| <b>1. Introducción .....</b>  | <b>275</b>           |
| <b>2. Gratuidad de la Justicia y acceso a la jurisdicción .....</b>   | <b>277</b>           |
| <b>3. Costas procesales (artículo 241 LEC) .....</b>  | <b>278</b>           |
| <b>4. Tasación de costas: solicitud, práctica y aprobación (artículos 242 a 244 LEC) .....</b>  | <b>281</b>           |
| <b>5. Impugnación de la tasación de costas (artículo 245 LEC). Efecto suspensivo de la solicitud de exoneración del pago de las costas o de moderación de su cuantía (artículo 245 bis 4 LEC) .....</b> | <b>284</b>           |
| <b>6. Incidente de exoneración del pago de las costas o de moderación de su cuantía (artículo 245.5 y 245 bis LEC) ....</b>   | <b>287</b>           |
| 6.1. <i>Supuestos y presupuestos</i> .....  | 287                  |
| 6.2. <i>Tramitación y resolución</i> .....  | 288                  |
| <b>7. Incidencia de los MASC y el abuso del servicio público de Justicia en la tasación de costas .....</b>   | <b>289</b>           |
| <b>8. Bibliografía .....</b>  | <b>295</b>           |
| <br>  |                      |
| <b>DE LA BUENA FE PROCESAL AL ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA: COMENTARIO AL ARTÍCULO 247 LEC TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2025</b>  |                      |
| FRANCISCO DE ASÍS GONZÁLEZ CAMPO .....  | 299                  |
| <b>1. Introducción .....</b>  | <b>299</b>           |
| <b>2. La buena fe, el abuso de derecho y el fraude de ley procesales .....</b>  | <b>302</b>           |
| 2.1. <i>Concepto y casuística</i> .....   | 302                  |
| 2.1.1. La buena fe procesal .....   | 303                  |
| 2.1.2. El abuso de derecho .....  | 306                  |
| 2.1.3. El fraude de ley o procesal .....  | 309                  |
| 2.2. <i>Ámbito de aplicación</i> .....  | 310                  |

|   | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| <b>3. Imposición de multa pecuniaria por conculcación de las reglas de la buena fe procesal y el abuso del servicio público de Justicia . . . . .</b> | <b>312</b>    |
| 3.1. <i>Concepto, naturaleza y determinación de la sanción. . . . .</i>   | 312           |
| 3.2. <i>Procedimiento . . . . .</i>   | 313           |
| 3.2.1. Incoación de pieza separada y tramitación . . . . .  | 313           |
| 3.2.2. La motivación del acuerdo sancionador . . . . .  | 315           |
| 3.2.3. Recursos y revocación del derecho de asistencia jurídica gratuita por infracción del artículo 247 LEC . . . . .                                | 317           |
| <b>4. La compatibilidad de multas ex artículos 247 LEC y 553 LOPJ. . . . .</b>  | <b>318</b>    |
| <b>5. El abuso del servicio público de Justicia, los MASC y la buena fe procesal. . . . .</b>   | <b>319</b>    |
| <b>6. Bibliografía . . . . .</b>  | <b>325</b>    |

**PARTE TERCERA  
REGLAS DE DETERMINACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES,  
PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y COPIAS DE  
ESCRITOS**

**UNA BRÚJULA PARA EL LABERINTO DE LAS CLASES DE  
PROCEDIMIENTO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
CIVIL: FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS  
248 A 255**

|  |            |
|--|------------|
| GORKA DE LA CUESTA BERMEJO. . . . .  | 329        |
| <b>1. Introducción . . . . .</b>   | <b>330</b> |
| <b>2. Reglas de determinación de la clase de procedimiento . . . . .</b>   | <b>331</b> |
| 2.1. <i>Clases de procedimientos declarativos. . . . .</i>   | 331        |
| 2.2. <i>Determinación del procedimiento ordinario . . . . .</i>  | 332        |
| 2.2.1. Derechos honoríficos de las personas. . . . .   | 332        |
| 2.2.2. Tutela de derechos fundamentales, especial referencia al derecho al honor, intimidad y propia imagen. . . . . | 333        |

|  | <u><i>Página</i></u> |
|--|----------------------|
| 2.2.3. Impugnación de los acuerdos sociales . . . . .  | 335                  |
| 2.2.4. Competencia desleal, defensa de la competen-<br>cia, propiedad intelectual, propiedad industrial<br>y publicidad. . . . . | 337                  |
| 2.2.4.1. Competencia desleal. . . . .  | 338                  |
| 2.2.4.2. Defensa de la competencia. . . . .  | 338                  |
| 2.2.4.3. Propiedad intelectual e industrial .  | 339                  |
| 2.2.4.4. Publicidad . . . . .  | 340                  |
| 2.2.5. Acciones colectivas relativas a condiciones ge-<br>nerales de contratación . . . . .                                      | 340                  |
| 2.2.6. Asuntos relativos a arrendamientos urbanos o<br>rústicos de bienes inmuebles . . . . .                                    | 341                  |
| 2.2.7. Acciones de retracto . . . . .  | 342                  |
| 2.2.8. Acciones relativas a la Ley de Propiedad Hori-<br>zontal . . . . .  | 343                  |
| 2.3. <i>Determinación del juicio verbal.</i> . . . . .   | 344                  |
| 2.3.1. Demanda de desahucio y reclamación de ren-<br>tas derivada de arrendamiento . . . . .                                     | 344                  |
| 2.3.2. Juicio de precario . . . . .  | 346                  |
| 2.3.3. Tutela sumaria para recuperación de los bie-<br>nes en poder de los herederos . . . . .                                   | 348                  |
| 2.3.4. Tutela sumaria de la posesión frente a la per-<br>turbación o despojo . . . . .   | 348                  |
| 2.3.5. Diferencias entre el juicio precario y la tutela<br>sumaria de la posesión frente a la perturbación<br>y despojo. . . . . | 351                  |
| 2.3.6. Tutela sumaria de suspensión de obra nueva. .   | 352                  |
| 2.3.7. Tutela sumaria de demolición o derribo ante el<br>riesgo de ruina . . . . .   | 352                  |
| 2.3.8. Efectividad de derechos reales inscritos en el<br>registro de la propiedad. . . . .                                       | 353                  |
| 2.3.9. Juicio verbal de alimentos . . . . .  | 354                  |
| 2.3.10. Acciones de rectificación. . . . .   | 355                  |

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| 2.3.11. Tutela sumaria derivada de la venta a plazos de bienes muebles .....                                       | 356           |
| 2.3.12. Acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios ..... | 357           |
| 2.3.13. Demandas relativas a la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil .....  | 359           |
| 2.3.14. Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación .....                              | 360           |
| 2.3.15. Demandas de reclamación de cantidad derivadas de la Ley de Propiedad Horizontal .....                      | 361           |
| 2.3.16. Acción de división de la cosa común .....  | 362           |
| <b>3. Fijación de la cuantía .....</b>   | <b>362</b>    |
| 3.1. <i>Reglas de determinación de la cuantía .....</i>  | <i>363</i>    |
| 3.1.1. Reclamación de cuantía determinada .....  | 363           |
| 3.1.2. Entrega de bienes y protección de derechos reales .....   | 363           |
| 3.1.3. Prestaciones periódicas —vitalicias o temporales— .....   | 364           |
| 3.1.4. Pleitos sobre existencia, validez o eficacia del título obligacional .....                                  | 364           |
| 3.1.5. Arrendamientos de bienes .....  | 365           |
| 3.1.6. Valores negociados .....  | 365           |
| 3.1.7. Prestación de hacer .....   | 365           |
| 3.1.8. Herencias o masas patrimoniales .....   | 366           |
| 3.2. <i>Pluralidad de objetos o de partes. ....</i>  | <i>366</i>    |
| 3.2.1. Acumulación objetiva .....  | 366           |
| 3.2.2. Acumulación de partes .....   | 367           |
| 3.3. <i>Tratamiento procesal. ....</i>   | <i>368</i>    |
| 3.3.1. Expresión de la cuantía en la demanda .....   | 368           |
| 3.3.2. Control de oficio e impugnación de la cuantía .   | 370           |

|  | <u><i>Página</i></u> |
|--|----------------------|
| 3.3.2.1. Especial referencia al tratamiento procesal de la inadecuación del procedimiento por razón de cuantía, juicio ordinario y verbal . . . . .      | 372                  |
| <b>4. Conclusiones</b> . . . . .   | 373                  |
| <b>5. Bibliografía</b> . . . . .   | 376                  |
| <b>DILIGENCIAS PRELIMINARES: LA ANTESALA ESTRATÉGICA DEL PROCESO CIVIL</b>   |                      |
| PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA, NEREA YUGUEROS PRIETO . . . . .  | 385                  |
| <b>1. Evolución histórica, fundamento y naturaleza jurídica</b> . . . . .  | 386                  |
| 1.1. <i>De la marginalidad al protagonismo</i> . . . . .   | 386                  |
| 1.2. <i>Una herramienta estratégica para preparar la demanda</i> . . . . .   | 389                  |
| 1.3. <i>Alcance y límites de las diligencias preliminares: numerus clausus, flexibilidad interpretativa</i> . . . . .                                    | 393                  |
| <b>2. Fase de inicio y tramitación procesal</b> . . . . .  | 394                  |
| 2.1. <i>Nociones conceptuales de la dicotomía requisitos formales y materiales o de fondo para la adopción de las diligencias preliminares</i> . . . . . | 394                  |
| 2.2. <i>La solicitud: claves para una petición fundada y eficaz</i> . . . . .  | 396                  |
| 2.3. <i>Determinación de la competencia judicial en las diligencias preliminares: criterios de proximidad y especialidad</i> . . . . .                   | 399                  |
| 2.4. <i>Auto de admisión: estructura, contenido y medidas complementarias</i> . . . . .  | 400                  |
| 2.5. <i>El papel de la caución: garantía de equilibrio procesal</i> . . . . .  | 402                  |
| <b>3. Resolución judicial y sus efectos</b> . . . . .  | 404                  |
| 3.1. <i>Requisitos materiales: finalidad, justa causa e interés legítimo</i> . . . . .   | 405                  |
| 3.2. <i>Implicaciones jurídicas del auto estimatorio o desestimatorio</i> . . . . .  | 407                  |
| 3.3. <i>La respuesta del requerido: entre la oposición activa y el silencio táctico</i> . . . . .  | 409                  |
| 3.3.1. Oposición del requerido: cauce contradictorio y consecuencias procesales . . . . .  | 409                  |

|   | <i><u>Página</u></i> |
|---|----------------------|
| 3.3.2. La inactividad del requerido: efectos jurídicos de su silencio .....   | 411                  |
| 3.4. <i>La ejecución de la diligencia: prácticas presenciales, telemáticas y asistencia de expertos</i> .....         | 412                  |
| 3.4.1. Confidencialidad y límites en la divulgación de la información obtenida .....                                  | 414                  |
| 3.4.2. ¿Qué pasa con la caución tras las diligencias? Derechos del requerido y carga del solicitante                  | 415                  |
| <b>4. Las once llaves del artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</b> .....                                 | 417                  |
| 4.1. <i>Solicitud de declaración bajo juramento o promesa sobre capacidad, representación o legitimación</i> .....    | 417                  |
| 4.2. <i>Exhibición de la cosa litigiosa</i> .....   | 418                  |
| 4.3. <i>Exhibición del testamento o acto de última voluntad</i> .....   | 419                  |
| 4.4. <i>Exhibición de documentos y cuentas por socio comunero</i> ..  | 421                  |
| 4.5. <i>Exhibición de contrato de seguro de responsabilidad civil y del historial clínico</i> .....                   | 422                  |
| 4.6. <i>Determinación de los miembros de un grupo responsable de daños.</i> .....                                     | 424                  |
| 4.7. <i>Identificación de infractores en materia de propiedad industrial o intelectual</i> .....                      | 425                  |
| 4.8. <i>Exhibición de documentos contables en casos de infracción de propiedad industrial o intelectual</i> .....     | 426                  |
| 4.9. <i>Diligencias previstas en Leyes especiales para la protección de determinados derechos</i> .....               | 428                  |
| 4.9.1. Identificación de personas que presten servicios usados para infringir derechos de propiedad intelectual ..... | 429                  |
| 4.9.2. Identificación de usuarios de redes de distribución ilegales de contenidos .....                               | 431                  |
| 4.9.3. Interacción de las diligencias preliminares civiles con legislación especial .....                             | 432                  |
| <b>5. Bibliografía</b> .....  | 434                  |

**LAS FORMAS IMPORTAN: DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS MEDIOS E INSTRUMENTOS (ARTS. 264-272)**

|  |            |
|--|------------|
| JORDI GIMENO BEVIÁ .....                                     | 435        |
| <b>1. Introducción .....</b>                                 | <b>435</b> |
| <b>2. «Qué»: Documentos que habrán de presentarse .....</b>  | <b>436</b> |
| 2.1. <i>Documentos procesales</i> .....                      | 436        |
| 2.2. <i>Documentos materiales</i> .....                      | 438        |
| 2.3. <i>Casos especiales</i> .....                           | 439        |
| <b>3. «Cómo»: la forma en la que deben presentarse .....</b> | <b>440</b> |
| 3.1. <i>Públicos</i> .....                                   | 440        |
| 3.2. <i>Privados</i> .....                                   | 440        |
| 3.3. <i>Por medios electrónicos</i> .....                    | 441        |
| <b>4. Cuando: momento en el que pueden presentarse .....</b> | <b>441</b> |
| 4.1. <i>Regla general</i> .....                              | 441        |
| 4.2. <i>Excepciones</i> .....                                | 442        |
| <b>5. Bibliografía .....</b>                                 | <b>443</b> |

**EL VALOR PROCESAL DE LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS Y SUS DOCUMENTOS**

|  |            |
|--|------------|
| MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA .....   | 445        |
| <b>1. Introducción .....</b>   | <b>445</b> |
| <b>2. Presentación de escritos y documentos .....</b>                                  | <b>446</b> |
| <b>3. Aportación de copias para las demás partes .....</b>                             | <b>446</b> |
| <b>4. Constancia y traslado de los escritos .....</b>                                  | <b>447</b> |
| <b>5. Documentos voluminosos y devolución de originales .....</b>                      | <b>447</b> |
| <b>6. Control y consecuencias del incumplimiento de aportación de las copias .....</b> | <b>447</b> |
| <b>7. Conclusión .....</b>   | <b>448</b> |

**PARTE CUARTA  
LA CONDENA EN COSTAS**

**EL PRONUNCIAMIENTO (QUE NO CONDENA) SOBRE LAS COSTAS**

|   |     |
|---|-----|
| JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ. ....  | 451 |
| <b>1. Introducción</b> .....  | 452 |
| 1.1. <i>Apunte metodológico</i> .....   | 452 |
| 1.2. <i>Terminología: algo más que palabras</i> .....                                       | 453 |
| 1.3. <i>Marco constitucional y legal</i> .....  | 454 |
| <b>2. Pronunciamiento sobre costas en la instancia</b> .....                                | 456 |
| 2.1. <i>Descripción general del sistema</i> .....   | 456 |
| 2.2. <i>Dinámica procesal de las costas</i> .....   | 459 |
| 2.2.1. <i>Abono y recuperación de las costas</i> .....                                      | 459 |
| 2.2.2. <i>Limitación de las costas</i> .....  | 460 |
| 2.2.3. <i>Costas y asistencia jurídica gratuita</i> .....                                   | 463 |
| 2.2.4. <i>La motivación del pronunciamiento sobre costas</i> .....                          | 464 |
| 2.2.5. <i>La imposición de las costas ¿obligación solidaria o mancomunada?</i> .....        | 465 |
| 2.3. <i>Vencimiento (desestimación) total</i> .....   | 466 |
| 2.4. <i>Estimación/desestimación parcial</i> .....  | 468 |
| 2.5. <i>Serias dudas de hecho o de derecho</i> .....  | 469 |
| 2.6. <i>Rehusar a un MASC puede tener consecuencias</i> .....                               | 470 |
| 2.7. <i>Mala fe, temeridad y el «novedoso» abuso del servicio público de Justicia</i> ..... | 472 |
| 2.8. <i>Exoneración o reducción de las costas</i> .....                                     | 478 |
| 2.9. <i>Costas en caso de allanamiento</i> .....  | 479 |
| 2.10. <i>Costas en caso de desistimiento</i> .....  | 482 |
| <b>3. Pronunciamiento sobre costas en los recursos</b> .....                                | 485 |
| 3.1. <i>Las costas como objeto del recurso de apelación</i> .....                           | 485 |

|   | <u><i>Página</i></u> |
|---|----------------------|
| 3.2. <i>Las costas en el recurso de apelación</i> .....   | 486                  |
| 3.3. <i>Las costas en el recurso de casación</i> .....  | 487                  |
| <b>4. Costas y consumidores. Reinterpretación de la LEC</b> .....                                   | <b>488</b>           |
| 4.1. <i>Vencimiento aun con serias dudas</i> .....  | 489                  |
| 4.2. <i>Estimación parcial (sustancial) e imposición de costas sin necesidad de temeridad</i> ..... | 494                  |
| 4.3. <i>Costas y allanamiento</i> .....   | 500                  |
| 4.4. <i>Las costas en los recursos</i> .....  | 503                  |
| 4.5. <i>El consumidor también puede actuar con mala fe</i> .....                                    | 504                  |
| 4.6. <i>Conclusión: una deficiente comprensión del proceso</i> .....                                | 507                  |
| <b>5. Otros pronunciamientos sobre costas</b> .....   | <b>509</b>           |
| 5.1. <i>Pronunciamiento sobre costas en la ejecución</i> .....                                      | 510                  |
| 5.2. <i>Costas y acceso a fuentes de prueba</i> .....   | 511                  |
| 5.3. <i>Acciones individuales en CGC y costas</i> .....   | 513                  |
| 5.4. <i>Costas y anulación del laudo</i> .....  | 513                  |
| <b>6. Fundamento(s) teórico(s) del pronunciamiento sobre costas</b> .....                           | <b>515</b>           |
| 6.1. <i>La tradicional causalidad y su insuficiencia</i> .....                                      | 515                  |
| 6.2. <i>El fundamento de las costas en los recursos</i> .....                                       | 517                  |
| 6.3. <i>Los criterios para el pronunciamiento sobre costas</i> .....                                | 518                  |
| 6.4. <i>Para concluir, una nueva funcionalidad de las costas</i> ....                               | 522                  |
| <b>7. Bibliografía</b> .....  | <b>523</b>           |

**PARTE QUINTA  
LAS CUESTIONES INCIDENTALES**

**EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL COMÚN**

|  |            |
|--|------------|
| MARTA LOZANO EIROA .....   | 531        |
| <b>1. Concepto y notas esenciales</b> .....  | <b>531</b> |
| <b>2. Delimitación conceptual entre cuestiones incidentales, cuestiones previas y cuestiones prejudiciales</b> ..... | <b>532</b> |

|  | <u><i>Página</i></u> |
|--|----------------------|
| <b>3. Clases de incidentes</b> .....   | 534                  |
| 3.1. <i>Especiales y comunes</i> .....   | 535                  |
| 3.2. <i>Suspensivo y no suspensivo</i> .....   | 535                  |
| <b>4. El incidente de previo pronunciamiento</b> .....                               | 536                  |
| <b>5. El incidente de especial pronunciamiento.</b> .....                            | 538                  |
| <b>6. Breve referencia al denominado «incidente» de nulidad de actuaciones</b> ..... | 538                  |
| <b>7. Procedimiento incidental común</b> .....                                       | 539                  |
| 7.1. <i>Formulación y admisión o inadmisión del incidente</i> .....                  | 539                  |
| 7.1.1. Proposición de la cuestión incidental .....                                   | 540                  |
| 7.1.2. Admisión o inadmisión del incidente .....                                     | 541                  |
| 7.2. <i>Sustanciación del incidente</i> .....  | 542                  |
| 7.3. <i>Resolución y costas</i> .....  | 543                  |
| 7.4. <i>Recursos</i> .....   | 543                  |
| <b>8. Bibliografía</b> .....   | 544                  |

## *Presentación*

SONIA CALAZA LÓPEZ

*Catedrática de Derecho procesal. Decana de la Facultad de Derecho, UNED*

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA

*Catedrático (A) de Derecho procesal, UPV/EHU*

### **La crucial importancia del tiempo, del espacio, de la forma y del precio en el proceso: ¡el juicio jurisdiccional nunca es accidental!**

La forma de acceder a la Jurisdicción —y de postularse ante los Jueces y Juezas & Magistrados y Magistradas— para presentar la controversia —mediante el único instrumento procesal puesto a disposición de los justiciables en el marco jurisdiccional: el proceso— nunca es azarosa o espontánea, sino meditada y reglada. Este proceso (judicial) principia —como se sabe— cuando el particular, agraviado por el conflicto, activa su derecho a la tutela judicial efectiva, momento en que el litigio se «judicializa»; esto es: comienza su pendencia ante la Jurisdicción. De ahí el vocablo «litispendencia»: —pendencia del litigio— generadora de múltiples efectos procesales, entre ellos, la adquisición del estatus de «parte procesal».

Nuestra disciplina —Derecho procesal— estudia, en esencia (y entre otros), dos relevantes derechos fundamentales: primero, el de *acción* que corresponde a la parte activa de la relación procesal reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE); y segundo, el *derecho de defensa* que corresponde a la parte pasiva de dicha relación, reconocido en el artículo 24.2 de la CE. Estos derechos fundamentales de acción y defensa, no se agotan en su propia, exclusiva e individual puesta en práctica, sino que gozan de múltiples proyecciones o manifestaciones, algunas expresamente recogidas en la CE con idéntica naturaleza de derechos fundamentales de incidencia procesal y otras, sin embargo, de naturaleza ordinaria. Entre los primeros, cabe destacar los contemplados en el artículo 24.2 de la CE, así: el derecho al Juez ordinario prede-terminado por la Ley; a la asistencia de Letrado; a ser informados de la acusación formulada contra ellos; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas

las garantías; a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; a no declarar contra sí mismos; a no confesarse culpables; y a la presunción de inocencia. Sirva como ejemplo ilustrativo de un derecho procesal de naturaleza ordinaria y configuración legal el derecho a los recursos.

En este segundo volumen —*Actuaciones & Comunicaciones procesales: Principios, tiempo, forma, eficacia y costas*— de nuestro Tratado de Jurisdicción civil —también enmarcado en dos relevantes proyectos de investigación: *Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico*, «*Claves de una Justicia resiliente en plena transformación*» (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-1551970B-I00 y *Red de investigación: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad»* (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027— afrontamos con toda profundidad el tiempo, el espacio, la forma y el precio —en costas y costes— del proceso judicial: la relevancia de todos estos elementos (debidamente asentados sobre nuestros consagrados principios generales) es tan crucial que de su adecuado cumplimiento depende, no sólo el comienzo del proceso judicial (su misma instauración en tiempo y forma), sino también todo el (muchas veces: largo) recorrido procedimental que recorren los justiciables desde ese momento hasta la obtención de la sentencia definitiva y firme.

Aunque el proceso judicial se instaura formalmente en el momento de interposición de la demanda (fecha que marca, como se sabe, el inicio de la *litispendencia*); lo cierto es que la preparación (técnica) de su procedimiento —orientada bien a su posterior celebración exitosa; bien, de ser posible, a su evitación— pueden comenzar un tiempo antes. Las diligencias preliminares son herramientas procesales —solicitadas por el (futuro) demandante— ante el Tribunal (con Jurisdicción y competencia para conocer de una determinada controversia) y destinadas a recabar puntual información acerca del objeto y/o de los sujetos de esa concreta controversia. Esta información —solicitada por el (futuro) actor o demandante de un concreto proceso civil— acerca del objeto (litigioso) y/o de las (cualidades de las) partes —procesales enfrentadas— puede servirle tanto de aliciente como de inhibidor jurisdiccional; por cuánto, a la vista del resultado arrojado por esta (estratégica) solicitud de información, podrá: preparar su pretensión procesal con mayor precisión (gracias al dominio de la veracidad de los datos aportados) o dejar de ejercitar esta pretensión (ideada en su mente antes de contar con la más precisa información sobre la expectativa real de su desenlace exitoso), ante la (sobrevvenida) evidencia de su escaso recorrido (procedimental) o incierto desenlace (sustantivo).

Los *gastos procesales* se identifican, finalmente, con el montante económico total al que asciende la realización de los distintos procesos judiciales celebrados

en nuestro país. Este término global —*gastos procesales*— incorpora, a su vez, tanto los *costes procesales* —a cargo del Estado— como las *costas procesales* —cuyo pago corresponde, sin embargo, a los justiciables—.

Los *costes procesales* son (lógicamente) públicos y sufragan los gastos (económicos) correspondientes a la infraestructura (locales, espacios, instalaciones, equipamientos), mantenimiento (suministro, consumo, utilización, reparación), así como a los medios materiales y humanos (incluida la formación de personal) de la Administración de Justicia. Estos *costes procesales* dimanan de un capítulo específico integrado en los *presupuestos generales del Estado*. En su lógica consecuencia, los referidos *costes procesales* son asumidos por todos los ciudadanos —año tras año— a través de sus impuestos, conforme a nuestro conocido sistema impositivo y distributivo, para garantizar la disponibilidad —se use o no— del «servicio público» de Justicia.

Las *costas procesales*, por contraste, son los gastos privados que asumen —necesariamente— los litigantes de cada proceso y se destinan a satisfacer, en esencia, los pagos ocasionados —a los distintos profesionales y/o experto— por los actos procesales que resulten imprescindibles para otorgar puntual satisfacción de su derecho a la tutela judicial efectiva o (de ocupar la posición pasiva): de defensa, desde la primera actuación procesal (muchas veces: antes incluso de iniciarse el proceso) hasta su término, a través de sentencia definitiva y firme (tras la instancia y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que se hubieren consumido).

Las costas judiciales —como acaba de indicarse— son los gastos ocasionados (por los propios justiciables) como (inmediata, recta y directa) consecuencia de los actos procesales celebrados al compás del desarrollo del procedimiento: la práctica totalidad de estos actos procedimentales (entre los que se encuentran: derechos, posibilidades, cargas y obligaciones) son de imprescindible realización —en el marco de cada proceso— para procurar la satisfacción de la pretensión (actora o defensiva) que mantienen (respectivamente) las partes (en juicio) y lógicamente, todos ellos son susceptibles de pago (en principio y en un primer desembolso inicial: por parte de quién/es los hubiere/n generado).

Los *gastos procesales* son, por tanto, los desembolsos económicos globales —tanto *públicos o estatales* (correspondientes al Estado) como *privados o particulares* (a costa de los justiciables)— del proceso judicial en su conjunto; esto es, todos los (gastos) originados como consecuencia recta, directa e inmediata de la celebración de los procesos judiciales. Este concepto —*gastos procesales*— resulta comprensivo tanto de los *costes procesales* como de las *costas procesales*, que corresponden a los particulares y se destinan, en esencia al pago de los siguientes conceptos: (i) honorarios (de Abogada/os y Procuradora/es); (ii) peritos (y demás especialistas que intervengan en el proceso); (iii) tasas preceptivas (en los casos legalmente exigibles); (iv) depósitos obligatorios (para la

interposición de los recursos); (v) publicidad del proceso (mediante inserción de anuncios y/o edictos); así como (vi) copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos.

La condena en costas es la declaración, efectuada por el/la Juez/a, al tiempo del pronunciamiento de la resolución, respecto de quién/es debe/n asumir el pago (total o parcial) de las referidas costas procesales tras la celebración de un determinado proceso. La tasación de las costas —en todo tipo de procesos e instancias— se practicará por el/la Letrado/a de la Administración de Justicia que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el/a Letrado/a de la Administración de Justicia encargado/a de la ejecución. La imposición de las costas no difiere (demasiado) en función del orden jurisdiccional comprometido en el proceso, dónde deban depurarse, por cuánto tanto en el civil como en el penal: rige el *criterio del vencimiento* con algunas excepciones referidas a la temeridad, a la mala fe de las partes procesales y/o a las serias dudas de hecho o de derecho, así como al desprecio expreso o por actos concluyentes, y sin justa causa, a participar en un medio adecuado de solución de controversias al que (la parte) hubiese sido efectivamente convocada.

Queremos —finalmente— agradecer, de forma muy sincera y sentida, a toda/os la/os autora/es de esta obra única en España —*Tratado de Jurisdicción civil*— el tiempo, inteligencia y talento invertidos. De forma acompasada a esta triple inversión (de los autores), también manifestamos, ahora respecto de la/os lectora/es, un triple deseo: primero y esencial, que la disfruten; segundo, que contribuya a enriquecer su formación (cultura) jurídica; y, al fin: tercero, que mejore (en lo posible) tanto la deontología, como la calidad práctica de su *día a día*. Quién tenga la fortuna de tener esta obra en su biblioteca: procesalmente hablando... ¡Nunca estará solo!

# La ineficacia de los actos procesales ante el ideal de la Justicia eficiente

ANTONIO MARTÍNEZ SANTOS  
*Profesor Titular de Derecho Procesal*  
*Universidad Nacional de Educación a Distancia*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO. 2.1. *Supuestos legales y tratamiento procesal de la nulidad.* 2.2. *Actos procesales realizados por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.* 2.3. *Actos procesales realizados bajo violencia o intimidación.* 2.4. *Actos procesales realizados prescindiendo de normas esenciales del procedimiento, pudiendo generar indefensión.* 2.5. *Actos procesales realizados sin la preceptiva intervención de abogado.* 2.6. *Vistas celebradas sin la preceptiva intervención del LAJ.* 2.7. *Resolución por el LAJ de cuestiones reservadas legalmente al juez o tribunal.* 2.8. *Otros supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos procesales.* 3. LA ANULABILIDAD. 4. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR RESOLUCIÓN FIRME. 5. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Ley de Enjuiciamiento Civil dedica seis artículos a la nulidad de las actuaciones, ubicados sistemáticamente en el Capítulo IX del Título V del Libro Primero (artículos 225 a 231 LEC). Estos artículos se corresponden en lo esencial con el régimen de los artículos 238 a 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras su modificación por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que fue consecuencia del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito en el año 2001 por los que entonces eran los dos principales partidos políticos de ámbito estatal. Hasta que tuvo lugar aquella reforma, que a fin de cuentas consistió en trasladar prácticamente intacto a la LOPJ el contenido de los nuevos artículos 225 a 230 LEC, estos preceptos de la ley procesal civil tuvieron suspendida su vigencia por mandato de la Disposición Final 17.<sup>a</sup> de la propia LEC.

Tanto la LEC como la LOPJ parten de una noción implícita o sobreentendida de nulidad, limitándose a enunciar los supuestos taxativos en los que produce y dando en general por presupuestas las consecuencias que ha de tener aparejada tal calificación jurídica, salvo en lo relativo a dos puntos concretos: su posible incidencia sobre otros actos procesales diferentes del considerado nulo (cfr. el artículo 230 LEC) y los efectos de la estimación del incidente excepcional de nulidad de actuaciones que se pueda plantear, por vulneración de derechos fundamentales, una vez firme la resolución que haya dado por terminado el proceso (cfr. el artículo 228.2 LEC).

En general tiende a considerarse que, en el proceso civil, la nulidad de pleno Derecho se caracteriza por tres elementos: (a) solo concurre en aquellos supuestos previstos de modo expreso por la ley; (b) resulta apreciable, tanto de oficio como a instancia de parte, en cualquier momento durante la primera instancia del proceso (en sede de recurso la apreciación *ex officio* de la nulidad cabe solamente en supuestos contados, cfr. el artículo 227.2 LEC); y (c) su declaración conlleva necesariamente la ineficacia del acto declarado nulo, así como la de todos aquellos otros que no puedan subsistir sin él.

La nulidad de pleno Derecho no es, sin embargo, el único título determinante de la invalidez de los actos procesales que existe en nuestra legislación. Junto a la nulidad de pleno Derecho en sentido estricto, la ley procesal española contempla también casos en los que el vicio susceptible de provocar la ineficacia del acto en cuestión no es apreciable de oficio, sino solo a instancia de parte; con sujeción además a límites temporales más o menos ajustados, siempre de naturaleza preclusiva. Es decir: se habla de anulabilidad allí donde la ley prevé la potencial ineficacia del acto procesal viciado, pero sin permitir al juez o tribunal declararla o actuarla de oficio y estableciendo paralelamente ciertos límites a las facultades de denuncia por parte de los litigantes. Ni la LEC ni la LOPJ dedican ninguno de sus preceptos específicamente a la anulabilidad de los actos procesales, que ni siquiera se menciona con ese nombre más allá de la alusión, brevísima, que hace la rúbrica del artículo 227 LEC a las «pretensiones de anulación»; pero la existencia de esta categoría es pacífica tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Por otra parte, no toda irregularidad procesal conlleva la invalidez ni la ineficacia del acto afectado por ella. Existen irregularidades de carácter no invalidante, que no afectan a la validez jurídica del acto ni le impiden desplegar sus efectos con normalidad en el plano jurídico-procesal, sin perjuicio de las consecuencias de otro tipo (por ejemplo, disciplinarias) que pueda tener su apreciación, llegado el caso.

Todo ello ha llevado a los tratadistas a mudar de enfoque en el análisis de los artículos 225 a 231 LEC, y a poner el acento no tanto en la calificación jurídica que conviene al acto procesal viciado (nulidad, anulabilidad, irregularidad, ine-

xistencia...), como en las consecuencias últimas de la constatación del defecto concurrente en él. Así, no es infrecuente que el estudio de estas normas se aborde dentro de un capítulo general dedicado a la ineficacia de los actos procesales; dando a entender que lo que interesa al fin y a la postre no es tanto la catalogación taxonómica del vicio detectado —o denunciado—, sino la circunstancia de si, conforme a la Constitución y a la ley, reviste entidad suficiente como para privar de efectos a todas o a una parte de las actuaciones practicadas o celebradas en el proceso en el que se produjo<sup>1</sup>.

Sea como fuere, en el ordenamiento procesal las fronteras entre nulidad y anulabilidad se presentan un tanto desdibujadas. Hay razones para afirmar, incluso, que la nulidad radical no existe materialmente en el proceso civil. Si se observan las cosas desde una perspectiva de teoría general del Derecho, a poco que se profundice en este punto con un mínimo de rigor se llega a la conclusión de que prácticamente todos los supuestos de nulidad a los que se refiere la ley procesal —si no todos— lo son en realidad de anulabilidad.

Lo evidencia la circunstancia de que, pese a la dicción literal del artículo 225 LEC, la nulidad procesal no opera nunca *ipso iure*, ya que tiene que declararla en todo caso un tribunal, destruyendo la apariencia de validez del acto viciado y delimitando el alcance de la ineficacia resultante. La nulidad procesal tampoco es realmente apreciable de oficio «en cualquier momento», pues su apreciación en sede de recurso requiere de ordinario que así lo haya solicitado el recurrente; ni puede ser instada en defensa del interés público por cualquier sujeto (ni siquiera por el Ministerio Fiscal, salvo que se trate de un proceso civil en el que su intervención esté prevista), sino solo por las partes y quienes hubieran debido serlo. No es imprescriptible, porque invariablemente va a llegar un momento en el que dejará de ser posible tanto apreciarla de oficio como denunciarla a instancia de parte; ni acarrea tampoco de suyo la necesidad de borrar todo lo realizado con posterioridad al acto nulo, ya que, en virtud del principio de conservación de los actos procesales, que viene a ser la concreción procesal de la antigua máxima *utile per inutile non vitiatur*, la invalidez no resulta automáticamente comunicable a las actuaciones posteriores<sup>2</sup>.

1. Buena muestra reciente de esta tendencia es el trabajo de PEREIRA PUIGVERT, Sílvia, *La ineficacia de los actos procesales: sistematización y clarificación de conceptos*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
2. El actual artículo 230 LEC, refundiendo el tenor de los artículos 50.1 y 52 de la vieja Ley del Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, consagra la incommunicabilidad de la invalidez del acto declarado nulo a los actos sucesivos independientes del mismo, y también a los que dependan de él pero cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. Por su parte, siguiendo la pauta del artículo 50.2 de la LPA de 1958, el artículo 243.2 LOPJ extiende este principio de conservación a los casos de nulidad parcial de un acto: las partes del mismo que puedan considerarse independientes de la declarada nula no se verán afectadas por la nulidad.

La nulidad procesal de pleno derecho puede además llegar a hacerse inatacable y, por lo tanto, imposible de corregir, cuando la resolución que haya puesto fin al proceso en el que la infracción tuvo lugar devenga firme sin que el vicio se haya apreciado de oficio y sin que se haya hecho tampoco uso tempestivo de ninguno de los remedios excepcionales que permiten rescindirla o revocarla, incluido el amparo constitucional si es que procede<sup>3</sup>.

Así las cosas, la principal diferencia entre los supuestos de nulidad y los de anulabilidad que recoge la LEC tiene que ver con el tratamiento procesal de unos y otros. *A priori* cabe afirmar que habrá nulidad de pleno derecho en aquellos supuestos tasados en los que, sin perjuicio de las posibilidades de denuncia a instancia de parte, la infracción procesal pueda apreciarse de oficio, por estatuirlo así la ley, en cualquier momento durante la pendencia del proceso (con el importante límite prescrito en el artículo 227.2.II LEC, que sugiere la existencia de unas nulidades más graves que otras); mientras que un acto procesal será meramente anulable cuando la carga de promover su ineficacia incumba exclusivamente a la parte afectada. Es decir, habrá anulabilidad cuando la iniciativa de anular la actuación de que se trate deba partir en todo caso de alguno de los litigantes, que para lograr ese efecto tendrá que valerse del remedio que esté previsto en cada caso (normalmente, un recurso), con sujeción a las condiciones de tiempo y forma que rijan su utilización.

Bajo determinada óptica, entonces, la distinción entre ambas figuras se hace pivotar en última instancia sobre la presencia o la ausencia de un interés público o, en términos más pragmáticos, sobre la renunciabilidad de la protección que el ordenamiento dispensa a través del régimen de la ineficacia de los actos procesales: irrenunciable (hasta cierto punto, al menos) en el caso de lo que la ley llama «nulidad de pleno Derecho»; renunciable mediante el aquietamiento o el consentimiento expreso del acto viciado en los supuestos que cabe identificar como de anulabilidad. De este modo, la irrenunciabilidad de la declaración judicial ante un defecto determinante de la nulidad de pleno derecho estaría inextricablemente ligada a la afectación del orden público que aquel supone. Se trataría en definitiva de evitar que aquello que a todos concierne quede a merced del arbitrio de uno solo. De ahí que, cuando de actuaciones nulas se trata, se atribuyan al tribunal potestades de control de oficio —por encima de la voluntad de las partes— que en el caso de la anulabilidad no existen.

---

3. Resta por ver si semejante estado de cosas superaría un control de compatibilidad con el principio de efectividad europeo, pues por pura hipótesis podría entrañar el riesgo de imposibilitar o de hacer excesivamente difícil el ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento de la Unión. Afortunadamente no es una situación frecuente en la práctica, ni es previsible que resulte necesario plantear una cuestión prejudicial al TJUE al respecto, al menos en el horizonte inmediato.

# Las formas importan: de la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos (arts. 264-272)

JORDI GIMENO BEVIÁ

*Prof. Titular Derecho Procesal UNED*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. «QUÉ»: DOCUMENTOS QUE HABRÁN DE PRESENTARSE. 2.1. *Documentos procesales*. 2.2. *Documentos materiales*. 2.3. *Casos especiales*. 3. «CÓMO»: LA FORMA EN LA QUE DEBEN PRESENTARSE. 3.1. *Públicos*. 3.2. *Privados*. 3.3. *Por medios electrónicos*. 4. CUANDO: MOMENTO EN EL QUE PUEDEN PRESENTARSE. 4.1. *Regla general*. 4.2. *Excepciones*. 5. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Tal y como es sabido, el proceso civil se erige en un instrumento para la aplicación del Derecho material a instancia del demandante. Si bien el principio dispositivo permite su finalización anormal mediante diversas opciones y en distintos estadios, la tutela judicial precisa del cumplimiento de determinadas formas contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) para llevarla a término. En efecto, la LEC establece —si se permite la expresión coloquial— las «reglas del juego» a la que tanto las partes, el órgano judicial y resto de operadores jurídicos que participan en cualquier proceso civil les incumbe cumplir.

En lo que respecta al presente capítulo, tanto el ejercicio del derecho de acción, a través de la demanda, como el de defensa, a través de la contestación, precisan del cumplimiento de una serie de requisitos formales y materiales para su validez en el proceso. En particular, haciendo nuestra la canción de Dean Martin (*Perhaps*, «Quizás», en castellano), la LEC regula el «qué», «cómo», «cuándo» y «dónde» respecto de la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos (arts. 264-272). Así pues, se especifica qué documentos habrán de presentarse con la demanda y la contestación; el

cómo o la forma en la que deberán presentarse; el cuándo o el momento de su presentación e incluso el dónde, pues si bien tradicionalmente debían presentarse las copias en papel en el juzgado, actualmente predomina su presentación por medios electrónicos.

Seguidamente expondremos las principales cuestiones y respuestas que plantea la presentación de documentos, destacando su importancia y trascendencia en el proceso civil pues, en el proceso, las formas son tan importantes como el fondo.

## **2. «QUÉ»: DOCUMENTOS QUE HABRÁN DE PRESENTARSE**

De la lectura de la LEC podemos establecer una clasificación entre los documentos procesales, los materiales y los exigidos en casos especiales.

### **2.1. DOCUMENTOS PROCESALES**

Tal y como se puede observar, el art. 264 establece la documentación preceptiva que debe acompañar tanto a la demanda interpuesta por la parte actora como a la contestación de la parte pasiva. Se trata de documentos que la LEC titula como procesales, concretamente (1) la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro (2) los que acrediten la representación que el litigante se atribuya (3) los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento; y (4) el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido.

A pesar de la claridad del artículo, la práctica forense muestra algunos problemas interpretativos que resulta interesante traer a colación. En primer lugar, debemos partir de que generalmente los defectos en la presentación de documentos procesales son subsanables. No obstante lo anterior, en relación con la representación procesal, cabe distinguir la existencia de defectos en la misma de la inexistencia o falta de poder. A este respecto, con poder suficiente o incompleto u olvidado, puede haber interpelación judicial, pero sin poder, no. Y ello porque en el primer supuesto los defectos u omisiones se pueden corregir, dando efectos retroactivos a lo que nació incompleto, pero en el segundo no se puede conceder efecto retroactivo a una realidad inexistente, pues tal concesión graciosa de un derecho no encuentra apoyo ni en la legislación procesal ni en el principio «*pro actione*». (SAP Zaragoza, 5 diciembre 2001).

Por otro lado, en relación con el numeral 3º del art. 264, como es sabido en función del objeto, el *iter* procesal y, en definitiva, el procedimiento, podrá seguir

un cauce distinto y, en lo que respecta a la acreditación del valor, esto es, de la cuantía litigiosa, abocar el litigio al cauce del juicio ordinario o, en su caso, juicio verbal. Por ello, tendrán que acompañarse tanto los documentos —p.ej. una factura— como los dictámenes periciales que sean pertinentes para la justificación de su valor.

Asimismo, resulta particularmente novedoso y merece la pena detenerse en el art. 264.4º, introducido a través del art. 22.22 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. La incorporación de una actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad, si bien para el legislador —y parte de la doctrina— resulta positiva y conveniente, pues «antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia» (como reza la exposición de motivos de dicha ley), para otra parte de la doctrina supone no solo una vuelta al pasado, en tanto nos retrotrae a la conciliación previa obligatoria de la LEC de 1881, suprimida por su inutilidad mediante la reforma de la LEC operada por la Ley 34/1984, sino también una carga o trámite burocrático innecesario para el justiciable. Existen muchas sombras sobre cuándo se entiende cumplida dicha actividad negociadora previa a la vía judicial, si bien algunas audiencias provinciales, como la AP de Orense, están fijando criterios comunes para su aplicación —aunque entendemos que hasta que no se pronuncie el TS la inseguridad jurídica persistirá—. Entre tales criterios, recogidos en el Pleno Jurisdiccional de la Sala de lo Civil celebrado el 4 de julio de 2025, se consideran válidos los siguientes:

- La conciliación ante el LAJ.
- Ante reclamaciones por accidentes de tráfico —muy comunes, por otro lado—, la oferta motivada *ex art. 7 RD 8/2004* se considera suficiente.
- El correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial, u otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción.
- Respecto a las demandas en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios bastará con la reclamación extrajudicial a la empresa o profesional con el que se hubiera contratado.
- Sin embargo, al no considerarse una materia estrictamente de consumo, en los asuntos en los que se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, sí se exigirá como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a un MASC.

Todo ello, de acuerdo con el propio 264.4º LEC, deberá ser acreditado documentalmente para acompañar a la demanda o contestación. Sin embargo, ante la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora por desconocimiento del domicilio de la parte demandada, bastará con la declaración responsable del demandante alegando la situación referida.

## 2.2. DOCUMENTOS MATERIALES

Mientras que el artículo 264 se refiere a los documentos procesales, el 265 versa sobre los documentos materiales, esto es, los documentos relacionados o vinculados al fondo del asunto. La regla general es que se deberán presentar junto a la demanda (1) los documentos en los que funden su derecho. También (2) los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso; (3) los dictámenes periciales, salvo lo dispuesto en el 337 y 339 LEC así como cuando la parte sea beneficiaria de asistencia jurídica gratuita; y (5) informes por investigadores privados legalmente habilitados sobre hechos relevantes en los que las partes apoyen sus pretensiones.

Sin embargo, en ocasiones, tales documentos pueden no estar a disposición del actor, lo que queda reflejado en los números 1º, 2º y 3º del art. 265.1, por lo que se permite, en tales supuestos, que designen el lugar en que se encuentren del que precisen la obtención de su certificación. Esta excepción, a su vez, cuenta con otra excepción que, *de facto*, nos devuelve a la regla general y es que, si el actor puede pedir tales documentos *motu proprio*, se presume que podría acompañarlo a la demanda, por lo cual la referida excepción no aplica. Por último, la presentación de otros documentos que el actor pueda considerar relevantes que surjan del conocimiento de la contestación, sí podrán aportarse con posterioridad, en la audiencia previa, cuando se trate de un proceso que siga el cauce del juicio ordinario, o en la propia vista, cuando se trate del juicio verbal.

Como se puede apreciar, el art. 265 refleja la necesidad de que el actor interponga la pretensión con la documentación justificativa de su derecho. Y ello porque, para que el proceso realmente sea contradictorio, es necesario, en aras también al ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que se le dé traslado de tales documentos, y viceversa tras el escrito de contestación. Por ello, la regla general es clara —aunque aquí entremos parcialmente sobre el «cuándo»—: el momento para la aportación de los documentos que acrediten la tutela de un derecho es la demanda y la contestación. Sin embargo, la posibilidad o, mejor dicho, necesidad de presentar documentos tras la demanda puede ser descubierta por el actor una vez recibida la contestación, lo cual no es, ni mucho menos, algo infrecuente.

En este segundo volumen —*Actuaciones & Comunicaciones procesales: Principios, tiempo, forma, eficacia y costas*— del Tratado de Jurisdicción civil (coordinado por Sonia Calaza e Ixusko Ordeñana) se afrontan, con toda profundidad y a cargo de relevantes procesalistas, el tiempo, el espacio, la lengua, la forma y el precio —en costas y costes— del proceso judicial: la relevancia de todos estos elementos (debidamente asentados sobre nuestros consagrados principios generales) es tan crucial que de su adecuado cumplimiento depende, no sólo el comienzo el del proceso judicial (su misma instauración *en tiempo y forma*) sino también todo el (muchas veces: largo) recorrido procedimental que recorren los justiciables desde ese incipiente momento —el de la primera comunicación procesal— hasta la obtención de la sentencia definitiva y firme.

ISBN: 978-84-1085-657-8

